

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-451/2018

**RECURRENTES:** MARÍA FERNANDA CASTRO CASTRO Y MARÍA CRUZ FLORES GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de nueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en los juicios SM-JE-24/2018 y SM-JDC-506/2018, acumulados.

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por las promoventes en su escrito recursal, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala responsable.

Querétaro<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por el que se elegirán, entre otros, los cargos de diputados locales.

**2. Juicios ciudadanos locales.** El quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, resolvió los juicios de los derechos político-electorales identificados con las claves TEEQ-JLD-14/2018 y TEE-JLD-20/2018, acumulados, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, el pasado dos de febrero, que, entre otras cuestiones, determinó que el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*<sup>5</sup> convocara a sesión y designara a los candidatos, entre otros, al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en Querétaro.

**3. Segunda resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*.** El veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió una nueva resolución en el recurso de queja QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018.

#### **4. Primera designación, registro y revocación**

**a) Designación.** El tres de abril siguiente, atendiendo a lo ordenado por la resolución citada en el numeral anterior, el *CEN* emitió el acuerdo **ACU/CEN/VII/IV/2018**, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a diputados por ambos principios para el proceso electoral local en curso.

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante PRD.

<sup>5</sup> En adelante CEN.

**b) Aprobación de registro.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la **resolución IEEQ/CG/R/007/18, dentro del expediente IEEQ/AG/009/2018-P**, mediante la cual aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PRD.

**c) Revocación.** El mismo veinte de abril, la *Sala responsable* resolvió los juicios **SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018**, acumulados, en los que se impugnó la sentencia dictada por el *Tribunal local* el quince de marzo (señalada en el numeral 2), y determinó:

(i) Revocar la resolución TEEQ-JLD-14/2017 y TEEQ-JLD-20/2018; así como, todos los actos que de ella derivaron, y

(ii) Dejó subsistente la determinación de dos de febrero, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver la queja QE/QRO/25/2018, y sus acumulados, así como las actuaciones derivadas de ella.

## **5. Segunda designación y revocación**

**a) Designación.** En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala responsable*; así como, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*; el nueve de mayo siguiente, el *CEN* emitió el **acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018**, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

**b) Revocación.** En contra del acuerdo anterior se promovieron ante la *Sala responsable* los juicios identificados con las claves **SM-JDC-370/2018 y SM-JDC-375/2018 acumulado**, promovidos *per saltum*, los cuales fueron resueltos el pasado dieciséis de mayo, en el sentido de:

(i) **Revocar** el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo dictado por el *CEN*.

(ii) Ordenar al *CEN*, citar a sesión extraordinaria, para que, **realice de nueva cuenta la asignación** de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.

## **6. Tercera designación y registro**

a) **Designación.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SM-JDC-370/2018 y su acumulado**, el dieciocho de mayo siguiente, el *CEN* emitió el Acuerdo **ACU/CEN/XIII/V/2018**, mediante el cual realiza la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

b) **Registro.** El treinta y uno de mayo, el *Consejo General* emitió la resolución IEEQ/CG/R/019/18, dentro del expediente IEEQ/AG/009/2018.

**7. Sentencia impugnada.** En contra del Acuerdo **ACU/CEN/XIII/V/2018**, las actoras y el *PRD* promovieron sendos juicios ante la *Sala responsable*, los cuales fueron registrados con las claves, SM-JE-24/2018 y SM-JDC-506/2018, y resueltos de forma acumulada el pasado nueve de junio, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

**8. Recurso de reconsideración.** El doce posterior, las hoy recurrentes, presentaron ante esta Sala Superior recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

**9. Turno a Ponencia.** Recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-451/2018**; y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> y se requirió a la *Sala responsable* le diera el trámite de ley correspondiente.<sup>7</sup>

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la *Sala Regional Monterrey*, al resolver los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y conforme a las razones que se exponen a continuación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> El quince de junio del año en curso, se recibió oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la *Sala responsable*, por el cual remitió a esta Sala Superior razón de publicitación del recurso de reconsideración y el expediente identificado con la clave SM-JDC-504/2018. La publicitación del recurso se hizo a las dieciocho horas con veinticinco minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho y por un término de cuarenta y ocho horas, sin que se presentara escrito de tercero interesado, según consta en la certificación remitida por la *Sala responsable*.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>;
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>;

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>15</sup>;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>, y
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>.

---

**INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

## SUP-REC-451/2018

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente asunto no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SM-JE-24/2018 y SM-JDC-506/2018, se advierte que la *Sala responsable* no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, la *Sala responsable* abordó el estudio de los planteamientos y determinó que:

1. De la lectura del apartado de efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadanos SM-JDC-370/2018 y su acumulado SM-JDC-375/2018, se advertía que el sentido de la resolución fue una revocación en todos sus términos, esto es, dejar sin efecto alguno el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 para que el *CEN* llevara a cabo de nueva cuenta la asignación de candidatas y candidatos, entre otras, las de diputados por el principio de representación proporcional, con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.
2. El *CEN* no se excedió en sus facultades, máxime que el proceso de selección de candidaturas por el sistema de representación proporcional se llevó a cabo bajo el método de designación, y en ese

sentido dicho órgano podía optar, dentro de sus facultades estatutarias, por las candidaturas y posición que decidiera

3. En cuanto a la vulneración del principio de paridad de género en su dimensión vertical, refirió que los promoventes parten de la premisa errónea de que en el juicio ciudadano SM-JDC-287/2015 se estableció que existe una obligación de los partidos políticos de postular mujeres en el primer lugar de sus listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en dicho juicio se estudió la referida regla implementada por el *Tribunal local* y en ese caso se determinó dejarla insubsistente.
4. De las disposiciones que citó, advirtió que el principio de paridad de género es un mandato de obligación constitucional y legal que debe observarse en la postulación de candidaturas según corresponda.
5. Las actoras parten de una premisa errónea, al no existir disposición alguna en el ámbito normativo del Estado de Querétaro, que establezca que es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones el presentar un listado de candidaturas por el sistema de representación proporcional que sea encabezado por una persona del género femenino.
6. La Ley Electoral del Estado de Querétaro así como los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro, sólo especifican que tratándose del sistema de representación proporcional de diputaciones, los partidos y/coaliciones deben presentar un listado con candidaturas de género distinto de forma alternada, y que el género que encabece marcará el orden de la lista.
7. Si el *CEN* postuló de forma alternada cada candidatura, es claro que ello es acorde al mandado legal de paridad.

Ante estas consideraciones, la *Sala responsable* declaró infundado el agravio y **confirmó el acuerdo impugnado** dentro de los juicios SM-JE-24/2018 y SM-JDC-506/2018, mediante el cual se realizó la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

De acuerdo con lo anterior, la *Sala responsable* realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que la *litis* en los juicios solo consistió en determinar si el *CEN* se había extralimitado en sus funciones o si podía efectuar de nueva cuenta, y de manera discrecional la asignación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como, verificar si existía disposición normativa que obligara a los partidos políticos en Querétaro a postular mujeres en el primer lugar de sus listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; esto indica que no se realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la *Ley de Medios*, situación que impide a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior que las recurrentes, en el escrito de demanda, señalen que la autoridad responsable “inaplicó de *facto*” una **jurisprudencia** de este Tribunal Electoral (**11/2018**), así como una **resolución** del *Consejo General* (**IEEQ/CG/R/007/2018**); lo anterior, pues parten de una premisa equivocada. Para arribar a esa conclusión es importante, en primer lugar, tener en cuenta lo siguiente.

En relación con la inaplicación de normas en materia electoral, se ha sostenido, que el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la

inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Así, el artículo 2 de la *Ley de Medios* establece que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Asimismo, que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, previo a declarar la inaplicación de una norma electoral, las salas del Tribunal Electoral deben utilizar la interpretación conforme, a fin de agotar todas las posibilidades de encontrar en dicha norma un significado que le haga compatible con la Constitución o algún tratado internacional.

Asimismo, deben interpretar privilegiando en todo tiempo la protección más favorable a la persona, lo cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos casos en los que permita la efectividad de los derechos humanos frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica.<sup>19</sup>

Sobre esta base, para realizar el estudio de inaplicación de un precepto se impone seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria

---

<sup>19</sup> Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior al resolver los diversos SUP-REC-1183/2017 y SUP-REC-70/2018.

a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, que son:<sup>20</sup>

- Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
- Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y
- Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se observa, para analizar la inconstitucionalidad de un precepto, es menester examinar si el caso sometido a consideración puede resolverse mediante una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto); en caso contrario la norma sometida a escrutinio es inconstitucional y, en consecuencia, que debe inaplicarse.

Por tanto, es dable concluir que la acción de “inaplicar” una norma lleva consigo, en términos generales, el contraste de la misma con la Constitución.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la

---

<sup>20</sup> Véase tesis correspondiente a la Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552; Tesis: P.LXIX/2011 (9ª); tesis aislada; materia constitucional, cuyo rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-50/16 y SUP-JRC-60/2016.

Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>21</sup>

En el caso, las recurrentes refieren que la *Sala responsable* **inaplicó una jurisprudencia** y una **resolución** del *Consejo General*, que consideran son una norma electoral especial y de carácter obligatorio.

Aducen, que la *Sala responsable* soslaya que con base en la jurisprudencia 11/2018, es permisible que las reglas de género establecidas en la ley electoral local puedan ser ampliadas o interpretadas en favor de la mujer; consideran que dicha jurisprudencia es suficiente para sostener que la Sala Regional atenta contra sus propias determinaciones, pues afirman que en el precedente **SM-JDC-287/2018 y acumulados**, se reconoció como medida necesaria para la paridad que respecto a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular a una mujer en la primera posición de sus listas.

Al respecto la *Sala responsable* determinó que, contrario a lo afirmado, en el juicio ciudadano SM-JDC 287/2015 no se emitió criterio alguno relativo a la obligación de los partidos políticos de postular mujeres en el primer lugar de sus listas de representación proporcional, por el contrario, en dicho juicio se estudió dicha regla implementada por el *Tribunal local* en ese caso en particular y se determinó dejar insubsistente la misma.

Sobre esa base, esta Sala Superior advierte, que la transcripción realizada por las recurrentes en su escrito de demanda corresponde efectivamente a un párrafo contenido en la sentencia dictada en los expedientes **SM-JDC 287/2015 y acumulados**, el cual está contenido en el apartado de planteamiento del caso, en donde se expuso que **el**

---

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

**Tribunal local** al concluir que resultaba pertinente adoptar medidas que hicieran efectiva la igualdad sustancial en la postulación de las candidaturas y que eliminaran los obstáculos que posibiliten el ejercicio del poder público de forma paritaria; ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro modificar el Acuerdo de Paridad a efecto de que observara, entre otros aspectos:

**“6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Planteamiento del caso.**

...

II. Congreso del Estado.

...

- Respecto a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular a una mujer en la primera posición de sus listas. La adopción de la medida implica que la primera asignación corresponderá a tantas mujeres como a partidos les corresponda por alcanzar el umbral requerido.”

Las siguientes líneas que las recurrentes transcriben en su demanda para afirmar que se reconoció que dicha medida era un mecanismo administrativo válido, fueron tomadas del apartado de estudio de los agravios, en específico en el que se analizó que el *Tribunal local* sí contaba con atribuciones para desarrollar contenidos normativos no previstos en la Ley Local, y entre otras cuestiones se señaló que si bien el *Tribunal local* analizó si existía una omisión por parte del Consejo Local de implementar medidas en beneficio de la mujer para asegurar su acceso a los cargos públicos, ello fue *“como un mecanismo administrativo o en ejecución de la ley para remediar la precaria representación de la mujer en el estado de Querétaro, en relación con el derecho humano de igualdad. Con base en lo anterior, el Tribunal Responsable consideró que al Consejo Local le correspondía establecer acciones afirmativas en favor del género femenino.”*

Sin embargo, también se advierte que en la sentencia dictada por la Sala responsable en los juicios SM-JDC-287/2015 y acumulados, el efecto fue **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y, entre otras cuestiones, **dejar insubsistente** la medida siguiente: “los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera

posición de sus listas de diputados por el principio de representación proporcional.”

En este contexto, las recurrentes pretenden que se justifique el requisito de procedencia, sobre la base de que se inaplicó la jurisprudencia 11/2018 por inobservar un supuesto criterio de paridad establecido en un precedente del que se advierte claramente que el criterio que citan en su demanda se declaró insubsistente.

Como se señaló, en el caso concreto las recurrentes parten de una premisa equivocada, pues en su escrito de demanda entienden el concepto de “inaplicación” como el no empleo de una norma, por parte de la autoridad responsable, para resolver una situación jurídica concreta.

Sin embargo, en ningún momento se duelen de que se inaplicara una norma, expresa o implícitamente, porque se realizara el ejercicio de contrastarla con la Constitución, es decir, en los términos descritos por la Sala Superior en relación con la inaplicación de normas, sino que sus alegatos se basan, se repite, en que la *Sala responsable* no utilizó, a partir de su arbitrio judicial, una jurisprudencia o norma estatutaria para resolver, por no considerarla aplicable al caso.

Así, por ejemplo, refieren en su agravio, que la responsable “inaplica” al soslayar lo establecido en la jurisprudencia y resolución.

Como puede verse, los argumentos se enderezan contra las consideraciones de la *Sala responsable*, en la medida en la que no tomó en cuenta determinado criterio que estiman favorable para su causa.

Sin embargo, la *Sala responsable* consideró que la regla que pretenden las recurrentes sea aplicada, consistente en que tratándose de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de la lista, no está mandatada en alguna disposición normativa en la entidad federativa,

y que dicha medida, a pesar de que las actoras sostenían que había sido un criterio establecido en un precedente de la propia sala regional, en realidad se trató de una medida implementada en dos mil quince por el *Tribunal local*, la cual fue revocada al resolver el asunto. Además, que el *CEN* postuló de forma alternada cada candidatura, lo que es acorde al mandato legal de paridad que impera en el Estado de Querétaro.

De ahí que no se advierta un estudio de constitucionalidad o la inaplicación alguna norma.

Por otra parte, refieren que inaplicó una norma al olvidar que, en el caso particular, el Instituto local había dictado una norma especial no cuestionada ni anulada y que por tanto no podía ser excluida, la **resolución IEEQ/CG/R/007/18**, dentro del **expediente IEEQ/AG/009/2018-P**.

En ese sentido lo señalado en la resolución dictada por el *Consejo General* mediante la cual aprobó el registro de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional que presentó el *PRD* para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cuyo punto resolutivo segundo se estableció:

“SEGUNDO. En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.”

Lo cierto es, que se trata de una resolución que fue **revocada**, derivado de los efectos establecidos en la sentencia dictada por la Sala responsable el pasado 20 de abril, en los juicios **SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados**, en la cual, entre otras cuestiones, revocó tanto la resolución impugnada del Tribunal local dictada en los expediente identificados con la clave TEEQ-JLD-14/2017 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados; como todos los actos que de ella derivaron, entre ellos la resolución que se alega no fue aplicada por la *Sala responsable*.

En razón de lo anterior, cabe precisar que, el artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o **revocar** el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado. Caso, en el que se deberá precisar cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

Así, la *Sala responsable* al revocar la resolución impugnada, dejó en claro que dejó insubsistente la determinación del *Tribunal local* y todos los actos que de ella derivaron.

Por ende, si en el resolutivo segundo de la sentencia dictada en los juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, el pasado veinte de abril, se determinó:

“SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEE-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados, **así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma.**”

Y si la determinación del *Tribunal local* que fue revocada es la que se dictó el quince de marzo del año en curso, en los juicios identificados con las claves TEEQ-JLD-14/2018 y TEE-JLD-20/2018, acumulados, mediante la cual revocó a su vez la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, el pasado dos de febrero, en las quejas electorales QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018. Para el **efecto** de que el órgano intrapartidista emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara en forma congruente sobre la pretensión y causa de pedir formuladas en la totalidad de las quejas interpuestas ante esa instancia; y determinara qué órgano partidista estatal era el competente para llevar a cabo su proceso de selección de candidaturas.

Y en cumplimiento a tal determinación se emitieron los siguientes actos:

1. Una nueva resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, el veintinueve de marzo del mismo año;
2. El Acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, del *CEN*, de 3 de abril siguiente, mediante el cual realizo la designación de candidatas y candidatos a diputados por ambos principios para el proceso electoral local en curso;  
y
3. La **resolución IEEQ/CG/R/007/18, dentro del expediente IEEQ/AG/009/2018-P**, del *Consejo General*, del posterior veinte de abril, mediante la cual aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el *PRD* el dieciséis de abril.

En este contexto, es evidente que la **resolución IEEQ/CG/R/007/18, dentro del expediente IEEQ/AG/009/2018-P**, es un acto dictado en cumplimiento a la resolución del *Tribunal local*, el cual también fue revocado por la *Sala responsable*.

Por ende, tomando en consideración que la resolución que se alude como “inaplicada”, quedó sin efecto jurídico en virtud de una determinación judicial, no es posible justificar el requisito de procedencia del recurso de reconsideración bajo la premisa de que se inaplicó una norma inexistente jurídicamente.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación; pues la *Sala responsable* no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida; y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión, en ese sentido.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el escrito de demanda se refiera que la responsable “inaplicó” una jurisprudencia de la Sala Superior y una resolución del *Consejo General*, pues el alegato no se refiere al contraste, por parte de la responsable, de una norma con la Constitución, o a la falta del mismo, sino a que la responsable no empleó determinadas normas o criterios al momento de resolver.<sup>22</sup>

Por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

---

<sup>22</sup> En similares términos se resolvió el SUP-REC-70/2018.

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**